



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-195/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO.

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-PES-197/2021**.

GLOSARIO

Actor o PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal local:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Lineamientos:	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribuna Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, todos ellos acontecidos en dos mil veintiuno.

I. Procedimiento Sancionador.

1. Denuncia. El dieciséis de abril, Axel Jafet Sánchez Hernández, denunció a María del Carmen Pacheco Gamiño entonces candidata a Alcaldesa en Gustavo A. Madero, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, por la publicación de videos y fotografías, en la red social Facebook en el perfil de la entonces candidata, los días cuatro y seis de abril, en la que se muestran las imágenes de personas menores de edad, con motivo de la realización de actividades de campaña para promover su candidatura a la Alcaldía Gustavo A. Madero, transgrediendo a las normas y lineamientos relacionados con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, denunció a la entonces candidata por no atender durante los recorridos de campaña para promover su candidatura en la Alcaldía Gustavo A. Madero las recomendaciones emitidas por el Instituto local para el desarrollo de las campañas políticas, en el marco de la contingencia sanitaria por COVID-19.



2. Trámite. La denuncia se tramitó por el Instituto local por la vía del procedimiento especial sancionador en el **expediente IECM-QCG/PE/210/2021**. Una vez finalizada la instrucción, se enviaron las constancias al Tribunal local para la correspondiente resolución.

3. Resolución impugnada. El Tribunal local recibió las constancias bajo el número de expediente **TECDMX-PES-197/2021**.

El cuatro de noviembre, emitió sentencia en la que determinó la **existencia** de la infracción atribuida a María del Carmen Pacheco Gamiño consistente en el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los lineamientos del INE para la exposición de las personas menores de edad que aparecieron en su propaganda electoral.

Por cuanto hace a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se determinó la responsabilidad indirecta ya que tenían la obligación de cuidar que su candidata se abstuviera de realizar conductas contraventoras de la normativa en materia de protección al interés superior de la niñez.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El nueve de noviembre, el actor impugnó la anterior determinación por la vía del Juicio Electoral.

2. Tramitación. Una vez realizado el trámite de ley, el Tribunal local remitió la documentación atinente a esta Sala Regional.

3. Turno. El diez de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-195/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintitrés de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio Electoral, al impugnarse la resolución de un procedimiento especial sancionador por parte del Tribunal local vinculada con una elección a la alcaldía en la Ciudad de México, la cual se encuentra en una entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción. Ello, con fundamento en:

a) Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X; y 176 fracción XIV.

c) Lineamientos.¹ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica:
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



d) Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios en sus artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b):³

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del actor, y se precisó la determinación impugnada; se mencionan los hechos impugnados y los agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó al actor el cinco de noviembre y la impugnación se presentó el nueve siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación al ser un partido político que acude a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal Local.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la impugnación.

1. Denuncia de hechos. El dieciséis de abril, Axel Jafet Sánchez Hernández denunció a María del Carmen Pacheco Gamiño entonces candidata a Alcaldesa en Gustavo A. Madero, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, por la publicación de videos y fotografías, en la red social Facebook en el perfil de la entonces candidata, los días cuatro y seis de abril, en la que se muestran las imágenes de personas menores de edad, con motivo de diversos recorridos y actividades de campaña para promover su candidatura a la Alcaldía Gustavo A. Madero, transgrediendo a las normas y lineamientos relacionados con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, denunció a la entonces candidata por no atender durante los recorridos de campaña para promover su candidatura en la Alcaldía Gustavo A. Madero las recomendaciones emitidas por el Instituto local para el desarrollo de las campañas políticas, en el marco de la contingencia sanitaria por COVID-19.

2. Integración y registro. El diecisiete de abril, el instituto local ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/217/2021**, así como realizar las diligencias necesarias con el objeto de investigar los hechos denunciados.

3. Trámite. El doce de agosto el Instituto local determinó lo siguiente:

a) Desechar de plano la denuncia, respecto de la presunta omisión de atender las recomendaciones sanitarias, emitidas por el Consejo General del Instituto local mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-87/2021, en el marco de la contingencia sanitaria por COVID-19.



b) Inicio del Procedimiento, por la presunta transgresión a las normativa en materia de protección al interés superior de la niñez, ya que se constató la publicación de propaganda electoral consistente en diversas fotografías y un video difundidos el cuatro y seis de abril, en la red social Facebook de la usuaria “Doctora Carmen Pacheco” cuenta asociada con la denunciada en las que se observó la presencia de personas menores de edad.

En consecuencia, ordenó el registró del Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/210/2021** y el emplazamiento a los probables responsables.

c) Medida cautelar, fue procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante en la que se ordenó a la denunciada, eliminara de manera inmediata las imágenes de las personas menores de edad, o bien el retiro inmediato de la propaganda electoral en Facebook.

4. Emplazamiento. El veinticuatro de agosto se emplazó a las partes denunciadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Al respecto, tanto María del Carmen Pacheco Gamiño, como el PAN y el PRI, se abstuvieron de responder el emplazamiento que les fue realizado.

En tanto que el ahora actor lo respondió el dos de septiembre.

5. Resolución impugnada. El cuatro de noviembre, al emitir la sentencia, el Tribunal local razonó lo siguiente:

a) Que la denunciada fue omisa en acompañar la totalidad de la documentación requerida, en términos de los Lineamientos del INE, para tener debidamente acreditados los requisitos para mostrar la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos

políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

b) El ahora actor manifestó en el emplazamiento que se cuidó la imagen de las personas menores de edad mediante el uso de gorras y cubrebocas, a tal efecto, la Sala Superior del TEPJF⁴ ha señalado que el hecho que las personas menores de edad utilicen cubrebocas en las fotografías controvertidas, a fin de no ser identificados, no es un argumento suficiente para tener por inexistente la conducta.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que se vulneró por parte de María del Carmen Pacheco Gamiño el interés superior de la niñez, por no cumplir con los requerimientos previstos en los Lineamientos del INE en la difusión de su propaganda electoral.

Asimismo, se determinó la responsabilidad indirecta respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de propaganda electoral de su entonces candidata.

En consecuencia, sancionó a la denunciada y al PRI con una amonestación pública; al PAN y PRD con una multa, así como la inscripción en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal local.

Respecto a las multas impuestas al PAN y PRD, determinó que en atención a la gravedad de la infracción correspondía imponer una multa de 25 (veinticinco) Unidades de Medida de Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$2,240.50 (dos mil doscientos cuarenta pesos, 50/100 M.N.).

⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-238/2021 de cinco de junio, mediante la cual confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSD-27/2021 de veintisiete de mayo.



Lo anterior, consideró que era proporcional de acuerdo con el monto anual de su financiamiento público, que corresponde a los porcentajes al PAN: 0.0031% cero punto cero cero treinta y uno por ciento y al PRD: 0.0043% cero punto cero cero cuarenta y tres por ciento.

CUARTO. Agravios.

Para controvertir la resolución impugnada, el actor presenta los siguientes argumentos:

Fue incorrecto el monto de la sanción impuesta por el Tribunal local ya que considera que es inequitativa y desproporcional, en comparación con el porcentaje impuesto al PAN que se trató de 0.0031% cero punto cero cero treinta y uno por ciento, mientras que al PRD le fue impuesto un porcentaje superior de 0.0043% cero punto cero cero cuarenta y tres por ciento, lo cual vulnera los principios de legalidad, objetividad y certeza.

Asimismo, considera que el monto impuesto le representa una merma desproporcionada en el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

QUINTO. Materia de la controversia y metodología de resolución.

Visto lo anterior, esta Sala Regional considera que la **pretensión** del actor en la presente instancia consiste en revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la sanción impuesta consistente en una multa, que el Tribunal local determinó por la omisión a su deber de cuidado en la difusión de propaganda electoral de una de sus candidatas que no cumplió con requisitos previstos en los

Lineamientos del INE para mostrar la imagen de niñas, niños o adolescentes.

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presenta para alcanzar dicha pretensión, en el estudio de fondo, esta Sala Regional abordará el análisis de manera conjunta.

Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio al actor, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados.⁵

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los conceptos de agravios, se advierte que no es materia de impugnación la acreditación de la infracción consistente en la vulneración a los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE para mostrar la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral.

Los planteamientos de agravio se centran en controvertir la sanción impuesta al PRD por la omisión a su deber de cuidado en la difusión de propaganda electoral de la entonces candidata a la Alcaldía Gustavo A. Madero que postuló en común con el PRI y PAN.

Al respecto, el actor manifiesta que la multa que le impuso el Tribunal local es desproporcionada en comparación al porcentaje impuesto al PAN a pesar de tratarse de la misma conducta.

El concepto de agravio se califica como **infundado**.

Del examen de la resolución impugnada, se advierte que se realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 21 de la Ley procesal local.

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, entre otras, las siguientes:

- Tipo de infracción.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- Trascendencia de las normas transgredidas.
- Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Singularidad de la falta.
- Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que el tipo de infracción vulneró disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la niñez.

En efecto, consideró que la entonces candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero al difundir en su perfil de Facebook dos fotografías que en las que se constató la presencia de personas menores de edad, en eventos de campaña celebrados el cuatro de abril, publicados el seis de abril siguiente, vulneró los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE para mostrar la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral.

Asimismo, puntualizó que conforme al criterio adoptado por Sala Superior respecto a que el hecho que las personas menores de edad utilicen cubrebocas en las fotografías denunciadas, a fin de no ser identificados, con independencia de su centralidad o no en la

publicación, o su supuesta no identificación por los cubrebocas no es un argumento suficiente para tener por inexistente la conducta.

De ahí que, calificó la infracción como leve por cuanto hace a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pues consideró que no se advirtió que existiera dolo en su omisión a su deber de cuidado de la conducta realizada por su entonces candidata.

Sin embargo, se acreditó que han sido reincidentes de responsabilidad indirecta por la misma infracción consistente en la vulneración a los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE para mostrar la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral.

En ese orden, el Tribunal local para la imposición de las sanciones debe observar lo previsto por el artículo 19 fracción I, de la Ley procesal local, que establece el siguiente catálogo de sanciones:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

De lo anterior, se estima que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, para la imposición de la sanción el Tribunal local debió tomar en cuenta el porcentaje de su capacidad económica, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 19 referido la imposición de las multas se cuantifica en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) atendiendo a la gravedad de la infracción.

En efecto, ya que para determinar el grado de responsabilidad de la infracción se realiza tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 19 de la Ley procesal local, como son: Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, comisión intencional o culposa de la falta, trascendencia de las normas



transgredidas, valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, singularidad de la falta y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, se observa que en la resolución impugnada el Tribunal local determinó que en atención a la gravedad de la infracción correspondía imponer al PAN y al PRD una multa de 25 (veinticinco) Unidades de Medida de Actualización UMAS lo cual es equivalente a la cantidad de \$2,240.50 (dos mil doscientos cuarenta pesos, 50/100 M.N.).

En ese sentido, es que se estima que la multa no es inequitativa ni desproporcional ya que impuso al PAN y al PRD la misma cantidad de Unidades de Medida de Actualización UMAS, es decir, se trató de 25 Unidades de Medida de Actualización UMAS para cada partido político, lo cual se encuentra dentro del parámetro previsto por el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley procesal local.

De ahí que, resulte **infundado** lo expuesto por el actor.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el actor de que la multa impuesta implica una merma desproporcionada a su financiamiento público para desarrollar sus actividades ordinarias, se considera que también **es infundado**.

Al respecto, el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22 párrafo primero, de la Constitución que establecen un mandato—así como una garantía para la ciudadanía— de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar

la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor o infractora, así como todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior implica que la correspondiente individualización de la sanción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 de la Ley procesal local, como se mencionó en párrafos precedentes, establece los elementos que deberá tomar en cuenta el Tribunal local para la individualización de las sanciones.

Del citado numeral, se advierte que el Tribunal local para individualizar la sanción e imponerla en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está obligado a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica de la parte responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora y la resolutora, están facultadas para recabar la información que consideren conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona o sujeto sancionado.

Ello, porque para garantizar una debida fundamentación y motivación, es necesario que se cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que se deben analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la



proporcionalidad de la sanción que se imponga por la autoridad resolutora.

La obligación de atender a la situación económica de la persona infractora, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial de la parte responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para una persona o sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media resulte poco gravoso para personas o sujetos con patrimonio considerable.

De lo anterior, se considera que la multa impuesta al PRD es proporcional, ya que conforme a su capacidad económica está en posibilidad de cubrirla, pues de acuerdo con el monto anual de su financiamiento público por actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil veintiuno⁶, la multa únicamente corresponde al porcentaje de 0.0043% cero punto cero cero cuarenta y tres por ciento.

Asimismo, con la imposición de la multa se estima que no se ve afectado el desarrollo de sus actividades ordinarias ya que implica un porcentaje mínimo en atención al financiamiento público otorgado como parte de sus prerrogativas.

Aunado a que, el actor en las manifestaciones realizadas no aporta elementos o circunstancias que permitan advertir cómo se ve afectado el financiamiento otorgado, de manera que impidan el desarrollo de sus funciones o el cumplimiento de sus obligaciones como partido político.

⁶ De acuerdo con el oficio IECM/DEAP/1446/2021 mediante el cual la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral remitió información relacionada con el financiamiento correspondiente a 2020 para el PRD, visible a foja 85 del Cuaderno Accesorio Único.

De ahí que, se estime que no existe una afectación desproporcionada producida con la imposición de la multa para el actor ya que equivale a la cantidad de cantidad de \$2,240.50 (dos mil doscientos cuarenta pesos, 50/100 M.N.), respecto a la capacidad económica que ostenta.

Por lo anterior, se estima que la imposición del monto de la multa no es gravosa en exceso para el actor.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del actor en los términos ya expuestos, la sentencia del Tribunal local debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local⁷, y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL

⁷ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde con el punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁸

⁸ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.